REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted], 2[redacted] y 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0591584
Recurrente: Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de los Maestros, Inc. (Coopnama)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-3409

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de los Maestros, Inc. (Coopnama), contra la sentencia núm. 126-2025-SSEN-00023, de fecha 12 de mayo de 2025, dictada

Exp. núm.: 2[redacted], 2[redacted] y 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0591584
Recurrente: Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de los Maestros, Inc. (Coopnama)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de junio de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted], Yelitza [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de los Maestros, Inc. (Coopnama), representada por los Lcdos. [redacted] y [redacted].

2. En este recurso figura como parte recurrida [redacted], quien no depositó memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. Sustentado en que fue objeto de un desahucio a pesar de estar protegido por el fuero sindical, [redacted] incoó una demanda en nulidad de desahucio, solicitud de reintegro, salarios caídos y daños y perjuicios, contra la Cooperativa Nacional Servicios Múltiples de los Maestros, Inc. (Coopnama), el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte dictó la sentencia núm. 133-2024-SSEN-00195, de fecha 20 de diciembre de 2024, la

Exp. núm.: 2[redacted], 2[redacted] y 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0591584
Recurrente: Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de los Maestros, Inc. (Coopnama)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

cual rechazó la demandada interpuesta, excepto en cuanto a la reclamación de pago de salarios caídos y en consecuencia declaró válido el desahucio ejercido por la parte demandada, rechazó la demanda en pago de participación en los beneficios de la empresa, declaró la nulidad de la oferta real de pago seguida de consignación hecha por la empresa y en consecuencia declaró resiliado el contrato de trabajo por el desahucio ejercido, con responsabilidad para la empleadora, condenándola al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, días de salarios dejados de pagar y la penalidad de un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales, a partir del día 18 de abril del año 2024, por aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación de manera principal por [redacted] y de manera incidental por la Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de los Maestros, Inc. (Coopnama), dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la sentencia núm. 126-2025-SSEN-00023, de fecha 12 de mayo de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación tanto principal como incidental interpuestos por el señor [redacted], y la Cooperativa Nacional Servicios Múltiples de los

Exp. núm.: 2[redacted], 2[redacted] y 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0591584
Recurrente: Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de los Maestros, Inc. (Coopnama)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

Maestros, Inc. (Coopnama), respectivamente, contra la sentencia laboral núm. 133-2024-SSEN-00195 dictada en fecha 20/12/2024 por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo fue antes copiado. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, tal como se examina en los motivos de la presente decisión, se rechaza por improcedente y mal fundado dicho recurso y, por ramificación, se confirma la sentencia impugnada. **TERCERO:** Ordena que para las presentes condenaciones se aprecie la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediare entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia, según lo establecido en el artículo 537 del Código de Trabajo. **CUARTO:** Compensa las costas procesales" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Incorrecta aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo y falta de base legal. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos, falta de ponderación de documentos y contradicción de motivos. **Tercer medio:** Contradicción de sentencia y falta de motivación" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la caducidad del recurso de casación

7. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

8. En la especie, la recurrente notificó el memorial de casación mediante el acto núm. 223/2025 de fecha 9 de julio de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el cual revela que la parte recurrida, [redacted], fue emplazada sin que se le exhortara a depositar su memorial de defensa, dentro del plazo de los diez (10) días hábiles, de conformidad con el artículo 20 numeral 8 de la citada Ley núm. 2-23.

9. En ese orden, su artículo 20 indica que *El emplazamiento ante la Corte de Casación deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente: …8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la*

Exp. núm.: 2[redacted], 2[redacted] y 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0591584
Recurrente: Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de los Maestros, Inc. (Coopnama)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo.

10. Las irregularidades mencionadas en esta disposición presentan un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen una grave transgresión a derechos fundamentales de naturaleza procesal (tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución) de la contraparte, las que son inconvalidables e invocables de oficio por los jueces en virtud de los principios de inconvabilidad y oficiosidad dispuestos por los artículos 7.7 y 7.11 de la Ley núm. 137/11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales; situación que es perfectamente aplicable a la especie, ya que se ha violentado una norma procesal de orden público cuya función es garantizar, en determinadas y específicas circunstancias, el derecho a la defensa (tutela judicial efectiva) de las personas contra las que se interponga una actuación procesal y que se concretan en los artículos 20 y siguientes de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023.

Exp. núm.: 2[redacted], 2[redacted] y 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0591584
Recurrente: Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de los Maestros, Inc. (Coopnama)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

11. También debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones del artículo 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, tienen como objetivo que la parte contra la que se promueve una acción tenga pleno conocimiento de esta y pueda ejercer oportunamente su derecho de defensa, regla fundamental que procura asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso que participan las partes e impedir que a estas arbitrariamente se les impongan limitaciones que puedan desembocar en una situación de indefensión que lesione notoriamente sus derechos fundamentales de naturaleza procesal y que, como se señaló anteriormente, se encuentran consagrados en el artículo 69 de la Constitución.

12. En vista de la irregularidad advertida y al observarse que la parte recurrida, [redacted], no produjo su memorial de defensa respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad del acto núm. 223/2025 de fecha 9 de julio de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], de calidades ya indicadas, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por el el artículo 20 numeral 8 de la citada Ley núm. 2-23.

13. En ese orden, partiendo de la nulidad pronunciada previamente y en ausencia de un emplazamiento válido al momento de adoptarse la presente decisión, partiendo de las disposiciones contenidas en el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación y por efecto de lo anterior, resulta innecesario ponderar los medios planteados en el recurso de casación, pues esta declaratoria por su propia naturaleza lo impide.

14. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de los Maestros, Inc.

Exp. núm.: 2[redacted], 2[redacted] y 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0591584
Recurrente: Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de los Maestros, Inc. (Coopnama)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

(Coopnama), contra la sentencia núm. 126-2025-SSEN-00023, de fecha 12 de mayo de 2025, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

jm